



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

SEGUNDA SECCIÓN

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año IV No. 0798

Directora
C.P.F. Iris Janell May García

San Francisco de Campeche, Cam.
Miércoles 24 de Octubre de 2018

SECCIÓN ADMINISTRATIVA

REGLAMENTO DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE CAMPECHE

LIC. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS, Gobernador del Estado de Campeche, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 71 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche y con fundamento en los artículos 8, 14 y segundo transitorio de la Ley de Acceso a las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche, y:

CONSIDERANDO

Que el 1 de febrero de 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia, la cual tiene como objeto establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que como consecuencia de lo anterior, el 4 de julio de 2007 se publicó en el Periódico Oficial del Estado la Ley de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche, con el fin de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como establecer los principios, instrumentos y mecanismos para garantizar su acceso a una calidad de vida que favorezca su desarrollo y bienestar y que, además, estableció en su segundo transitorio la obligación de expedir su reglamento.

Que gracias a la reforma en materia de derechos humanos publicada en el Diario Oficial de la federación el 10 de junio de 2011, el estado mexicano entró en un nuevo paradigma jurídico que tiene como fin la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos de las personas.

Que dado a esta labor de protección, el estado está obligado a realizar acciones tendientes a erradicar la discriminación y la violencia en contra de las mujeres, garantizando en el proceso, el goce y disfrute de sus derechos humanos.

Que es necesario modernizar y actualizar el marco jurídico y normativo estatal con el fin de fomentar la transversalidad, la asignación y ejecución de recursos públicos destinados a las mujeres y la igualdad de género, en cumplimiento con el objetivo 6.6.1.1.1, del Eje Transversal de Perspectiva de Género del Plan Estatal de Desarrollo 2015 – 2021 para el Estado.

Que con base en el fundamento y considerandos anteriores, tengo a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE CAMPECHE

TÍTULO PRIMERO CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Este ordenamiento tiene por objeto regular las disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche.

Artículo 2.- Para los efectos del presente Reglamento se entiende por:

- I. **Banco Estatal:** El Banco Estatal de Datos e Información Sobre Casos de Violencia Contra las Mujeres;
- II. **Eje de Acción:** Las actividades que se llevan a cabo para aplicar las políticas públicas tendientes a prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres;
- III. **Estado de Riesgo:** Cualquier circunstancia que haga previsible una situación de violencia contra las mujeres;
- IV. **Ley:** Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche;
- V. **Modelos:** Conjunto de estrategias que reúnen las medidas y acciones necesarias para garantizar la seguridad y el ejercicio de los derechos de las mujeres víctimas de violencia;
- VI. **Política Estatal Integral:** Acciones con perspectiva de género y de coordinación entre el Estado, la Federación y los municipios, para el acceso de las mujeres al derecho a una vida libre de violencia;
- VII. **Reglamento:** El Reglamento de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche; y
- VIII. **Sistema:** El Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres.

Artículo 3.- Corresponde al Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, la articulación y cumplimiento de la Política Estatal Integral, a través de instrumentos de coordinación que se celebren con los distintos órdenes de Gobierno.

Artículo 4.- Para la ejecución de la Ley y la articulación de la Política Estatal Integral, se establecerán los ejes de acción que se implementarán a través de los Modelos, los cuales estarán relacionados con los tipos y modalidades de la violencia que pueden sufrir las mujeres.

Artículo 5.- El Estado de Campeche y los municipios que lo integran, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las acciones necesarias para diseñar, elaborar y aplicar los Modelos, mismos que deberán tomar en cuenta la diversidad cultural y social del Estado y el diagnóstico estatal y los estudios complementarios que realice el Instituto de la Mujer del Estado de Campeche de conformidad con la fracción V del artículo 30 de la Ley.

Artículo 6.- Con motivo de la implementación de los Programas, la Secretaría Ejecutiva del Sistema, a través de la coordinación interinstitucional, integrará un registro de los Modelos empleados por el Estado y los municipios.

Artículo 7.- El Instituto de la Mujer del Estado de Campeche, en su carácter de Secretaría Ejecutiva del Sistema, realizará el registro y evaluación de los Modelos implementados en las entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, considerando:

- I. Los recursos utilizados en la ejecución de los Modelos;
- II. El estudio de la factibilidad, viabilidad y efectividad del Modelo;
- III. El cumplimiento de los procesos del Modelo respectivo;
- IV. La medición del impacto en la población beneficiaria; y
- V. La aplicación y cumplimiento de la normativa respectiva.

Artículo 8.- El Instituto de la Mujer del Estado de Campeche, en su carácter de Secretaría Ejecutiva del Sistema, evaluará los Modelos anualmente, para lo cual, podrá apoyarse en las instituciones integrantes del Sistema y en organizaciones de la sociedad civil con experiencia en la materia y reconocido prestigio profesional.

Artículo 9.- Las personas que trabajen en el servicio público deberán recibir capacitación permanente sobre derechos humanos de las mujeres y perspectiva de género.

TÍTULO SEGUNDO
CAPÍTULO I
DE LA PREVENCIÓN

Artículo 10.- El Modelo de la prevención tiene como objetivo identificar los factores de riesgo con el fin de evitar actos de violencia contra las mujeres, y se integrará por las etapas siguientes:

- I. Sensibilizar, concientizar y educar para prevenir la violencia contra las mujeres en todos sus tipos y modalidades previstas en la Ley;
- II. Detectar en forma oportuna los posibles actos o eventos de violencia contra las Mujeres;
- III. Fomentar que los medios de comunicación promuevan el respeto a la dignidad de las mujeres y eviten el uso de lenguaje e imágenes que reproduzcan estereotipos y roles de género que refuerzan y naturalizan la violencia contra las mujeres;
- IV. Disminuir el número de víctimas mediante acciones disuasivas que desalienten la violencia; y
- V. Todas aquellas medidas y acciones que sean necesarias para eliminar los factores de riesgo de violencia contra las mujeres.

Artículo 11.- Para la ejecución del Modelo de Prevención, se considerarán los siguientes aspectos:

- I. El diagnóstico de la modalidad de violencia a prevenir, y la población a la que está dirigida;
- II. La percepción social de la violencia contra las mujeres;
- III. Los usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas y su concordancia con el respeto a los derechos humanos de las mujeres;
- IV. Las estrategias metodológicas y operativas;
- V. La intervención interdisciplinaria que sea necesaria para su correcta aplicación;
- VI. La información desagregada, entre otros, por sexo, edad, lugar de los hechos de violencia, antecedentes de violencia, tipos de delito, nivel educativo, condición socioeconómica, grupos en situación de vulnerabilidad y, en su caso, origen étnico.

Artículo 12.- El Estado, en coordinación con los municipios, promoverá las acciones de prevención contra la violencia familiar, laboral, docente y en la comunidad, mismas que estarán orientadas a:

- I. Reconocimiento de las mujeres como sujetos de derechos;
- II. Establecer programas de detección oportuna de la violencia;
- III. Generación de cambios conductuales en la sociedad para el desaliento de la violencia contra las mujeres;
- IV. Promover una cultura de no violencia contra las mujeres;
- V. Facilitar la participación de las mujeres en los diferentes sectores; y
- VI. Fomento de la cultura jurídica y de legalidad, así como de denuncia.

Artículo 13.- Las acciones de prevención de la violencia institucional consistirán en:

- I. Sensibilizar, capacitar y profesionalizar al personal encargado de la seguridad pública, procuración e impartición de justicia, atención y asistencia legal a las víctimas de violencia y del delito y a cualquier servidor público que participe directa o indirectamente en la prevención, investigación, procesamiento judicial, sanción y reparación del daño causado por la violencia contra las mujeres.
La sensibilización, capacitación y profesionalización a que se refiere el párrafo anterior, deberán abordar temáticas de perspectiva de género, derechos humanos y prevención de la violencia contra las mujeres;
- II. Capacitar y educar, a las personas que trabajen en el servicio público, sobre las modalidades de violencia contra las mujeres;
- III. Designar en cada una de las dependencias y entidades que integran la Administración Pública, áreas responsables de seguimiento y observancia de la Ley y del presente Reglamento;
- IV. Fomentar la prestación de servicios públicos especializados en materia de prevención de la violencia contra las mujeres; e
- V. Impulsar campañas permanentes de comunicación social que sensibilicen y prevengan la violencia de género, roles, estereotipos y cualquier otra conducta que genere discriminación en contra de las mujeres.

Las acciones de este artículo se ejecutarán, en el Estado de Campeche y municipios, de acuerdo con los instrumentos de coordinación que para ese efecto se celebren.

CAPÍTULO II DE LA ATENCIÓN

Artículo 14.- El modelo de atención es el conjunto de servicios integrales proporcionados a las víctimas, sus hijas e hijos, y a los agresores, con la finalidad de atender el impacto de la violencia, los cuales deberán otorgarse de acuerdo con la Política Estatal Integral, los principios rectores, los ejes de acción y el Programa.

Artículo 15.- El modelo de atención contendrá las siguientes acciones:

- I. Brindar servicios gratuitos de atención y apoyo, amplios e integrados que incluyan la ubicación accesible, líneas telefónicas de ayuda, centros de atención en crisis, apoyos al empleo y a la vivienda;
- II. Apoyar a las hijas e hijos de la víctima y el agresor, a efecto de cumplir con lo establecido en el artículo 36 de la Ley;
- III. Favorecer la instalación y mantenimiento de casas de refugio;
- IV. Prestar asesoría jurídica;
- V. Proteger los derechos de las mujeres indígenas, migrantes, o en situación de vulnerabilidad; y
- VI. Asegurar el acceso a la justicia para las mujeres, garantizando, como mínimo, personal especializado para la atención de las víctimas y sus casos en todas las etapas procesales.

Artículo 16.- El Modelo de Atención buscará incluir estrategias eficaces de rehabilitación y capacitación que permitan a las mujeres participar plenamente en la vida pública, privada y social. Los programas deberán diseñarse en atención a las necesidades y los derechos humanos en materia de salud, educación, trabajo, vivienda y acceso a la justicia de las mujeres, y deberán estar dirigidos a la construcción de conductas no violentas y equitativas de los hombres.

Artículo 17.- Los centros de atención públicos o privados, que tengan por objeto la atención de alguna de las modalidades de violencia en términos de la Ley, orientarán sus servicios al empoderamiento de las mujeres y a la disminución del estado de riesgo en que éstas se encuentren.

Artículo 18.- La atención que se dé al agresor, será reeducativa y ausente de cualquier estereotipo, y tendrá como propósito la eliminación de rasgos violentos de los agresores, mediante el otorgamiento de servicios integrales y especializados.

Artículo 19.- Los centros de atención especializados en violencia familiar, además de operar con los Modelos de Atención, deberán prever mecanismos que permitan su Monitoreo y evaluación.

Artículo 20.- La atención que otorguen las instituciones públicas a las víctimas será gratuita, integral y especializada para cada modalidad de violencia.

Los centros que brinden dicha atención deberán implementar mecanismos de evaluación que midan la eficacia y calidad en el servicio.

Artículo 21.- Además de la capacitación a la que se refiere el artículo 9 de este Reglamento, las personas que trabajan en el servicio público encargadas de brindar atención en materia de violencia deberán recibir:

- I. Capacitación sobre la implementación y operación de los Modelos de atención; y
- II. Atención psicológica encaminada a disminuir el impacto que pudieran sufrir con motivo de las problemáticas que se les plantean.

Artículo 22.- El tratamiento de la violencia sexual tomará en consideración los criterios de construcción social de la agresión, de atención y tratamiento integral.

Artículo 23.- La atención que se proporcione a las víctimas se organizará en los siguientes niveles:

- I. Inmediata y de primer contacto;
- II. Básica y general; y
- III. Especializada.

CAPÍTULO III DE LAS SANCIONES

Artículo 24.- Los Modelos de Sanción generarán evaluaciones permanentes y sistemáticas sobre la aplicación de la Ley y de las diversas normas jurídicas que reconocen y regulan los tipos y Modalidades de la violencia.

Artículo 25.- El Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias y a través de instrumentos de coordinación, establecerán Modelos de Sanción en los términos que establece el presente reglamento.

Los Modelos de Sanción deberán contener como mínimo:

- I. Las directrices de apoyo para las personas que trabajan en el servicio público que conozcan de los tipos y modalidades de violencia contemplados en la Ley, para facilitar su actuación en la aplicación de sanciones conforme a la legislación aplicable que corresponda;
- II. Las medidas de atención y rehabilitación para las personas agresoras, mismas que serán reeducativas, ausentes de cualquier estereotipo y tendrán como propósito la eliminación de rasgos violentos de los agresores, así como

- la construcción de conductas no violentas y equitativas de los hombres y mujeres mediante el otorgamiento de servicios integrales y especializados;
- III. La capacitación especial necesaria para la aplicación del Modelo de Sanción dirigida al personal que integran las corporaciones de seguridad pública y del sistema de procuración y administración de justicia;
 - IV. Los mecanismos de notificación al órgano de fiscalización correspondiente, para el caso de incumplimiento de la Ley o el Reglamento por parte de las personas que trabajan en el servicio público;
 - V. Los lineamientos que faciliten a la víctima demandar la reparación del daño u otros medios de compensación o resarcimiento económico a cargo del agresor, en términos de la legislación aplicable;
 - VI. Los indicadores de factores de riesgo para la seguridad de la víctima tales como los antecedentes violentos de la persona agresora o el incumplimiento de las órdenes de protección de éste, entre otros;
 - VII. Las prevenciones necesarias para evitar que las mujeres que han sufrido violencia vuelvan a ser víctimas de ésta; y
 - VIII. Los lineamientos que faciliten a la víctima demandar una reparación del daño u otros medios de compensación o resarcimiento económico a cargo del Estado cuando haya responsabilidad de éste, en términos de la legislación aplicable.

CAPÍTULO IV DE LA ERRADICACIÓN

Artículo 26.- Los mecanismos y políticas públicas que se implementen en el Estado y sus municipios, en el marco de sus atribuciones, tendrán como objetivo erradicar la violencia contra las mujeres.

Artículo 27.- El Modelo de Erradicación constará de las siguientes acciones:

- I. Definir y ejecutar acciones interinstitucionales tendientes al desaliento de prácticas violentas contra las mujeres;
- II. Recopilar y dar seguimiento a la información estadística para la generación de indicadores de evaluación y medición del impacto de la Violencia contra las Mujeres; e
- III. Implementar, vigilar y monitorear el presente modelo.

Artículo 28.- La Secretaría Ejecutiva del Sistema, con el apoyo de los organismos y dependencias instituidos en el ámbito municipal para la protección de los derechos de la mujer, sistematizará la información que se genere en la implementación del Modelo de Erradicación.

La información que se procesará será la siguiente:

- I. Avances legislativos estatales con perspectiva de género;
- II. Criterios y lineamientos jurisdiccionales estatales sobre los tipos y modalidades de la violencia;
- III. Áreas geográficas o ámbitos de la sociedad con comportamiento violento contra las mujeres, para elaborar un diagnóstico sobre los posibles casos de alerta de género; y
- IV. El Impacto en la ejecución del Modelo de Erradicación.

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO I

DE LA ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO Y VIOLENCIA FEMINICIDA

Artículo 29.- La declaratoria de alerta de violencia de género tiene por objeto fundamental garantizar la seguridad de las mujeres, el cese de la violencia en su contra y eliminar las desigualdades producidas por la existencia de un agravio comparado, a través de acciones gubernamentales federales y de coordinación con las entidades federativas para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, y puede ser solicitada en los términos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y su reglamento.

CAPÍTULO II

DE LA APLICACIÓN DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN

Artículo 30.- El otorgamiento de las órdenes de protección o medidas de protección se realizará a petición de parte o por la autoridad competente, conforme a lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales o la Ley General de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia y su reglamento, según corresponda al caso.

Artículo 31.- Independientemente de los procedimientos que correspondan, toda orden de protección que se emita deberá constar en documento por separado, que contendrá la fecha, hora, lugar, vigencia, nombre de la persona a quien protege y en contra de quien se expide, tipo de orden, autoridad que la emite, haciéndose del conocimiento de las autoridades competentes y encargadas de auxiliar en su cumplimiento.

TÍTULO CUARTO

CAPÍTULO I

DEL SISTEMA

Artículo 32.- El Sistema contará con Comisiones por cada uno de los ejes de acción para llevar un puntual seguimiento de estos y estar en aptitud de implementar las políticas públicas conducentes y favorecer la ejecución del programa integral. Las instituciones que conformen dichas comisiones deberán participar de acuerdo con las atribuciones conferidas por la Ley y este Reglamento.

Artículo 33.- Corresponde al Sistema, por medio de la Secretaría Ejecutiva, la emisión de lineamientos normativos y metodológicos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en las modalidades y tipos establecidos en la Ley.

Artículo 34.- El Sistema tendrá como estrategias prioritarias para la erradicación de la violencia contra las mujeres:

- I. La planificación de las acciones contra la violencia, y el programa integral;
- II. La coordinación institucional entre los tres órdenes de gobierno y el Sistema;
- III. La armonización del marco jurídico estatal;
- IV. La sistematización e intercambio de información sobre violencia contra las mujeres; y
- V. La investigación multidisciplinaria sobre los tipos de violencia.

Artículo 35.- Quienes integran el Sistema proporcionarán la información necesaria para mantener actualizado el Banco Estatal, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita el Instituto de la Mujer del Estado.

CAPÍTULO II DEL PROGRAMA

Artículo 36.- El Programa desarrollará las acciones que señala la Ley, observando el Plan Estatal de Desarrollo y las disposiciones de la Ley de Planeación del estado de Campeche.

Artículo 37.- El Sistema procurará que los programas integrales de los municipios se encuentren armonizados con el Programa.

Artículo 38.- El Programa elaborado por el Sistema incorporará las opiniones que viertan las instancias de la Administración Pública Estatal que formen parte del

Sistema o las organizaciones de la sociedad civil que hayan sido invitadas, de acuerdo con lo establecido por la Ley.

TÍTULO QUINTO
CAPÍTULO I
DE LA COORDINACIÓN
SECCIÓN PRIMERA
DEL ESTADO DE CAMPECHE Y SUS MUNICIPIOS

Artículo 39.- El Sistema procurará que el Instituto de la Mujer del Estado de Campeche, así como con los organismos y dependencias instituidos en el ámbito municipal para la protección de los derechos de la mujer, se coordinen con la finalidad de definir las bases para el seguimiento y evaluación del Programa.

Artículo 40.- La conducción de la Política Estatal Integral deberá:

- I. Regir el programa a que se refiere la Ley incluyendo la evaluación periódica que corresponda;
- II. Favorecer la coordinación del Estado con la Federación y los municipios para la aplicación de los ejes de acción del presente Reglamento;
- III. Impulsar la aplicación de la Ley, de las normas internacionales y de la legislación nacional vinculada con la violencia de género; y
- IV. Difundir los alcances de la Ley y los avances del Programa.

Artículo 41.- Los resultados de la evaluación del Programa y la implementación de los ejes de acción estarán a disposición de quienes integren el Sistema, y tendrán la finalidad siguiente:

- I. Actualizar y orientar los programas y las políticas públicas; y
- II. Determinar los recursos humanos y financieros para el desarrollo del Programa, así como las acciones programáticas y presupuestales respectivas, que deberán preverse en el Presupuesto de Egresos del Estado.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO

Artículo 42.- La Secretaría de Desarrollo Social y Humano, en su calidad de Presidente del Sistema, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Dar seguimiento al Programa que elabore con el Sistema, independientemente de la evaluación periódica del mismo;

- II. Incluir en los programas correspondientes las acciones de desarrollo social orientadas a la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres;
- III. Supervisar, en coordinación con la Secretaría General de Gobierno, la operación del Sistema, a efecto de informar anualmente al H. Congreso del Estado los avances del Programa;
- IV. Promover en sus programas la cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres para eliminar las expresiones de violencia contra este grupo de población;
- V. Celebrar convenios, acuerdos y bases de colaboración con dependencias u organismos de la Administración Pública Federal y con los municipios para la promoción de acciones concurrentes de desarrollo social que favorezcan la atención y participación de las mujeres en los programas con perspectiva de género;
- VI. Ejecutar acciones en materia de desarrollo social orientadas a mejorar el nivel de vida de las mujeres en condiciones de pobreza y marginación y dar seguimiento a sus avances y resultados;
- VII. Difundir, en coordinación con la Secretaría General de Gobierno, los resultados de la Política Estatal Integral contra la violencia, incluyendo las declaratorias de alerta de violencia de género y los agravios comparados tramitados;
- VIII. Difundir las acciones realizadas por los programas del sector de desarrollo social que promuevan el empoderamiento de las mujeres, la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres y la eliminación de las brechas de desigualdad, en el marco de operación del Programa;
- IX. Colaborar en el fortalecimiento y ampliación de acciones de las instancias y programas del sector de desarrollo social, encaminadas a prevenir, atender y erradicar la violencia contra las mujeres;
- X. Dar seguimiento a las acciones del Programa, en coordinación con los integrantes del Sistema, y efectuar su supervisión y evaluación en el ámbito de su competencia;
- XI. Coordinar, a través de la Secretaría Ejecutiva del Sistema, lo siguiente:
 - a. La integración del grupo interinstitucional y multidisciplinario para el estudio, análisis y seguimiento de la implementación de la alerta de violencia de género;
 - b. La recepción y procesamiento de los indicadores para las investigaciones sobre la violencia de género, aportadas por quienes integran el Sistema, con base en los ejes de acción respectivos;
 - c. La coordinación de los ejes de promoción y defensa de los derechos humanos que señala el Programa;

- d. La celebración de convenios de coordinación para reforzar la operación del Sistema entre las dependencias que lo conforman;
 - e. La identificación y diseño de las estrategias por cada eje de acción, a efecto de su incorporación al Programa;
 - f. Efectuar el diagnóstico estatal de la violencia de género con los ejes de acción que señala la Ley, a partir de la información integrada en el Banco Estatal; y
- XII. Las demás atribuciones que le señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

SECCIÓN TERCERA DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

Artículo 43.- La Secretaría General de Gobierno, en su calidad de integrante del Sistema, tendrá las siguientes atribuciones:

- II. Coadyuvar con la Secretaría de Desarrollo Social y Humano en el seguimiento del Programa que elabore con el Sistema;
- III. Coadyuvar con la Secretaría de Desarrollo Social y Humano, en la operación del Sistema, a efecto de informar anualmente al H. Congreso del Estado los avances del Programa;
- IV. Difundir, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Social y Humano, los resultados de la Política Estatal Integral contra la violencia, incluyendo las declaratorias de alerta de violencia de género y los agravios comparados tramitados;
- V. Actualizar los supuestos de vigilancia de los medios de radio y televisión; y
- VI. Las demás atribuciones que le señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

SECCIÓN CUARTA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 44.- La Secretaría de Seguridad Pública, en su calidad de Integrante del Sistema, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar y ejecutar políticas y programas para prevenir la comisión de delitos vinculados con la violencia contra las mujeres, en el ámbito de su competencia;

- II. Diseñar y aplicar medidas de reinserción social con perspectiva de género que permitan prevenir la violencia contra las mujeres, en congruencia con el Programa;
- III. Celebrar instrumentos de coordinación con las instituciones de salud y educativas para el tratamiento de sentenciados por delitos vinculados con violencia contra las mujeres; y
- IV. Las demás atribuciones que le señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

SECCIÓN QUINTA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

Artículo 45.- La Fiscalía General del Estado, en su calidad de Integrante del Sistema, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Promover la formación y especialización de Agentes de la Policía, Agentes del Ministerio Público y de todo el personal encargado de la procuración de justicia;
- II. Proporcionar a las víctimas orientación y asesoría para su eficaz atención y protección, de conformidad con la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Campeche, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables;
- III. Dictar las medidas necesarias para que la víctima reciba atención médica de emergencia;
- IV. Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas las referencias necesarias sobre el número de víctimas atendidas;
- V. Brindar a las víctimas la información integral sobre las instituciones públicas o privadas encargadas de su atención;
- VI. Proporcionar a las víctimas información objetiva que les permita reconocer su situación;
- VII. Promover la cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres y garantizar la seguridad de quienes denuncian;
- VIII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia; y
- IX. Las demás atribuciones que le señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

La Fiscalía General del Estado deberá expedir los protocolos y lineamientos correspondientes para dar cumplimiento a lo dispuesto en las fracciones anteriores.

SECCIÓN SEXTA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Artículo 46.- La Secretaría de Educación, en su calidad de Integrante del Sistema, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Promover, en el ámbito de su competencia, la actualización sistemática de los contenidos relacionados con la igualdad de género dentro de los planes y programas de estudio para la educación básica;
- II. Impulsar, dentro de su competencia, las actualizaciones de los libros de texto gratuitos para incluir temas relativos a la igualdad de género y de los derechos humanos de las mujeres;
- III. Promover, en el ámbito de su competencia, la actualización sistemática de los contenidos relacionados con la igualdad de género dentro de los planes y programas de estudio para la educación normal y para la formación de maestros;
- IV. Promover, dentro de su competencia, la actualización sistemática de los contenidos relacionados con la igualdad de género dentro de los planes y programas de estudio para los niveles medios superior y superior, aplicables en los planteles educativos del Estado; y
- V. Las demás atribuciones que le señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

SECCIÓN SÉPTIMA DE LA SECRETARÍA DE CULTURA

Artículo 47.- La Secretaría de Cultura, en su calidad de Integrante del Sistema, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar e instrumentar una política cultural que promueva el desarrollo, la inclusión, la igualdad sustantiva y la no discriminación de las mujeres;
- II. Promover y organizar programas, así como actividades artísticas y culturales tendentes a erradicar la violencia contra la mujer;
- III. Fomentar, propiciar y estimular la incorporación de la perspectiva de género dentro de los programas culturales del Estado;
- IV. Promover la creación y otorgar reconocimientos y estímulos al mérito de las personas que se dediquen a la creación artística, investigación, interpretación y promoción cultural del Estado que se distingan en trabajos, actividades o creaciones tendentes a reconocer e impulsar la dignidad de la mujer y su acceso a una vida libre de violencia;
- V. Las demás atribuciones que le señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

SECCIÓN OCTAVA

DE LA SECRETARÍA DE SALUD

Artículo 48.- La Secretaría de Salud, en su calidad de Integrante del Sistema, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Establecer la política de salud en materia de prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres;
- II. Emitir normas, lineamientos e instrumentos de rectoría que garanticen la prestación de servicios de atención médica y psicológica para las mujeres víctimas de violencia;
- III. Diseñar el programa de capacitación y actualización del personal del sector salud que participe en la atención de las mujeres víctimas de violencia;
- IV. Difundir entre la población los servicios de salud que, en coordinación con el Sistema Nacional de Salud, se brinden a mujeres víctimas de violencia;
- V. Establecer, en el ámbito de su competencia, los instrumentos de coordinación entre las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, las entidades federativas y municipios, para la atención a mujeres víctimas de violencia;
- VI. Participar en el diseño de nuevos modelos de prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres y sus agresores, en colaboración con los integrantes del Sistema;
- VII. Participar en la ejecución del Programa en el ámbito de su competencia;
- VIII. Informar a las autoridades competentes sobre los hechos relacionados con violencia contra las mujeres de conformidad con lo establecido en la Ley; y
- IX. Las demás atribuciones que le señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

SECCIÓN NOVENA DEL INSTITUTO DE LA MUJER DEL ESTADO DE CAMPECHE

Artículo 49.- El Instituto de la Mujer del Estado de Campeche, en su calidad de Secretaría Ejecutiva del Sistema, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Integrar las investigaciones promovidas por las dependencias de la Administración Pública Estatal sobre el origen, características y consecuencias de la violencia de género, así como la evaluación de los ejes de acción y la difusión de los resultados respectivos;
- II. Proponer, a quienes integren el Sistema, los Modelos, programas, medidas y estrategias, así como las normas técnicas respectivas en torno a la violencia de género y la operación de los refugios y centros de atención para víctimas;

- III. Promover la atención especializada y profesional de las diversas modalidades de violencia, con base en los principios y lineamientos que establece la Ley y su Reglamento;
- IV. Coadyuvar con las instancias respectivas para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y difundir los derechos humanos de las mujeres;
- V. Realizar el inventario de los Modelos y los registros que prevé el presente Reglamento;
- VI. Impulsar la armonización de los programas estatales e integrales sobre violencia de género, igualdad entre mujeres y hombres y el del propio Instituto, a efecto de articular la Política Estatal Integral;
- VII. Administrar y operar el Banco Estatal;
- VIII. Emitir los lineamientos necesarios para determinar e integrar la información que contendrá el Banco Estatal;
- IX. Proporcionar la información del Banco Estatal a las y los particulares, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche y de los lineamientos referidos en la fracción anterior; y
- X. Las demás que establezca la Ley, la Ley del Instituto de la Mujer del Estado de Campeche, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

SECCIÓN DÉCIMA

DEL SISTEMA ESTATAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA

Artículo 50.- El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, en su calidad de Integrante del Sistema, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar las acciones de asistencia social encaminadas a prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, de conformidad con los Modelos que se emitan;
- II. Establecer prioridades en materia de asistencia social, para hacer eficiente la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;
- III. Promover y prestar a las mujeres víctimas de violencia los servicios de asistencia social;
- IV. Promover el desarrollo de la familia y de la comunidad con perspectiva de género en un ambiente libre de violencia;
- V. Fomentar y apoyar a las organizaciones de la sociedad civil cuyo objeto sea la prestación de servicios de asistencia social, que incluyan como principal objetivo a las mujeres víctimas de violencia;

- VI. Realizar y promover estudios e investigaciones sobre violencia contra las mujeres;
- VII. Capacitar en materia de asistencia social con perspectiva de género en los sectores público, social y privado;
- VIII. Prestar servicios de asistencia jurídica, de orientación social y psicológica a mujeres víctimas de violencia;
- IX. Incluir en los centros de atención de asistencia social, los servicios de rehabilitación psicológica y social para el agresor, atendiendo a los Modelos; y
- X. Las demás atribuciones que le señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 51.- El Sistema promoverá, por conducto del Instituto de la Mujer del Estado de Campeche, que los municipios establezcan políticas públicas en materia de violencia contra las mujeres acordes con el Programa y la Política Estatal Integral.

TÍTULO SEXTO CAPÍTULO I DE LOS REFUGIOS PARA LAS MUJERES EN SITUACIÓN DE VIOLENCIA

Artículo 52.- Los refugios para mujeres en situación de violencia familiar serán creados de acuerdo con un Modelo establecido por el Instituto de la Mujer del Estado de Campeche en su carácter de Secretaría Ejecutiva del Sistema.

Los Modelos para el funcionamiento y operación de los refugios, establecerán un marco de referencia para la operación, diseño, implementación, seguimiento y evaluación de los refugios para mujeres, sus hijos e hijas en situación de violencia familiar, con una perspectiva de género que garantice el acceso a un servicio de atención integral, en términos de la Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO. – El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. – Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias de igual o menor jerarquía del marco jurídico estatal, en lo que se opongan al contenido del presente reglamento.

TERCERO. – El Instituto de la Mujer del Estado, en un plazo que no exceda de 180 días naturales a la entrada en vigor de este reglamento, deberá proponer a los integrantes del Sistema, los Modelos a que hace referencia el presente Reglamento.

Dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los 24 días del mes de octubre del año 2018.

Lic. Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, Gobernador del Estado de Campeche.- **Lic. Pedro Armentía López**, Secretario de Desarrollo Social.- **Rúbricas.**

REGLAMENTO DE LA LEY PARA PREVENIR, COMBATIR Y SANCIONAR TODA FORMA DE DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE CAMPECHE

LIC. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS, Gobernador del Estado de Campeche, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 71 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche, y;

CONSIDERANDO

Que la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación fue publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 11 de junio de 2003, la cual tiene por objeto prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.

Que desde la publicación de la Ley Federal se han generado a lo largo del país diversos ordenamientos de carácter estatal que buscan atacar el problema de la discriminación y se han creado organismos especializados en dicha materia en este nivel de gobierno con lo que se fomenta la cultura de denuncia y defensa al derecho a la no discriminación.

Que en este sentido expidió con fecha 4 de julio de 2007 la Ley para Prevenir, Combatir y Sancionar toda forma de Discriminación en el Estado de Campeche mediante decreto número 69 de la LIX Legislatura, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, la cual tiene objetivo prevenir, combatir y sancionar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en el Estado de Campeche, así como promover la igualdad real de oportunidades.

Que es imperiosa la necesidad de emitir el presente Reglamento con el fin de precisar el marco operativo en materia de prevención, combate y establecer sanciones a toda forma de discriminación, de manera que, con ello, se pueda brindar una mayor certeza jurídica.

Que el presente reglamento se encuentra en concordancia y cumplimiento del Eje Transversal Derechos Humanos del Plan Estatal de Desarrollo, en específico en el objetivo 6.7.2 Garantizar el respeto a los derechos humanos de las personas o grupos, que se encuentran en vulnerabilidad, que a su vez se enmarca en la línea de acción específica 6.7.2.1.1. Impulsar mayores políticas públicas y tareas de promoción de los derechos humanos, básicamente los de igualdad y no discriminación.

Que con base en lo anteriormente fundado tengo a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY PARA PREVENIR, COMBATIR Y SANCIONAR TODA FORMA DE DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE CAMPECHE**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- El presente ordenamiento es de orden público e interés social y de observancia en todo el Estado y tiene por objeto reglamentar las acciones en materia de prevención, combate y establecimiento de sanciones a toda forma de discriminación en el Estado de Campeche.

Artículo 2.- Toda persona que se encuentre en el territorio que comprenda el Estado de Campeche, sin discriminación alguna, gozará de los derechos que otorga el presente Reglamento.

Artículo 3.- Para los efectos de este Reglamento, además de lo comprendido en los artículos 5 y 6 de la Ley, se entiende por:

I. Comisión: La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche;

II. Consejo Estatal: El Consejo Estatal Contra la Discriminación;

III. Consejos Municipales: Los Consejos Municipales contra la Discriminación;

IV. Programa: El Programa Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación;

V. Reglamento: El Reglamento de la Ley para Prevenir, Combatir y Sancionar toda Forma de Discriminación en el Estado de Campeche;

VI. Resolución: Resolución emitida por la Comisión, con carácter vinculante, por medio de la cual se declara que se acreditó una conducta o práctica social discriminatoria, y, por tanto, de manera fundada y motivada, se imponen medidas administrativas y de reparación a quien resulte responsable de dichas conductas o prácticas; y

VII. Sistema Estatal: El Sistema Estatal Contra la Discriminación.

CAPÍTULO II DE SU APLICACIÓN

Artículo 4.- Corresponde la aplicación del presente Reglamento al Gobierno del Estado de Campeche, en sus tres órdenes, y a los gobiernos municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, sin perjuicio de la competencia que para los efectos pudieran llegar a tener los siguientes:

I. Al Poder Judicial del Estado de Campeche, a efecto de imponer las sanciones administrativas que correspondan a los servidores públicos del Poder Judicial;

II. Al H. Congreso del Estado, a efecto de imponer las sanciones administrativas que correspondan al personal que ocupe un cargo como servidor público del Poder Legislativo;

III. A las dependencias y entidades que conforman la administración pública estatal y municipal; y

IV. A los Organismos Constitucionales Autónomos del Estado.

Artículo 5.- Corresponden a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche las atribuciones previstas en el artículo 29 de la Ley, para emprender acciones de prevención, así como de resolver las quejas presentadas ante ésta y proporcionar asesoría para hacer prevalecer los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados y demás instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Procederá la Queja cuando se presente alguno de los supuestos previstos en el artículo 15, así como aquellos actos que se consideren bajo los supuestos del artículo 6 de la Ley.

Artículo 6.- En los casos en los que se presente alguno de los supuestos mencionados en el artículo anterior, la Comisión recibirá la queja a través de los medios y procedimientos establecidos en la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en su Título III, Capítulo I.

CAPÍTULO III DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE

Artículo 7.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche será el organismo encargado de conocer los procedimientos de queja que se presenten con motivo de las conductas, prácticas, acciones u omisiones realizadas por cualquier ente público estatal o municipal, autoridad o servidor público que integre los mismos.

Tratándose de conductas, prácticas, acciones u omisiones discriminatorias provenientes de particulares, entendidos estos como cualquier persona física o moral ajena a los entes públicos estatales o municipales, la Comisión se encargará de abrir el respectivo expediente y canalizarlo ante el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones en materia penal vigentes en el Estado.

Artículo 8.- Las personas que funjan como servidores públicos y las autoridades estatales y municipales, estarán obligados a auxiliar al personal de la Comisión en el desempeño de sus funciones; así como a rendir los informes que para los fines de la tramitación del procedimiento les sean requeridos.

Artículo 9.- La Comisión proporcionará, en todo momento, a las personas, en contra de las cuales se cometieran conductas, practicas, acciones u omisiones que derivaran en una presunta discriminación, asesoría respecto de los derechos que les asisten y los medios para hacerlos valer, ya sea ante la propia Comisión o ante las autoridades estatales o municipales.

Siempre que las partes en conflicto manifiesten su conformidad, se sugerirá recurrir al procedimiento de conciliación de intereses, como se contempla en el artículo 35 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

En caso de que dicho procedimiento no concluyera satisfactoriamente o las partes no llegaran a ningún tipo de acuerdo satisfactorio, se continuará la investigación hasta su conclusión, acorde al procedimiento ya establecido.

Artículo 10.- Cuando se determine que la queja interpuesta no es competencia de la Comisión, por pretenderse exclusivamente la aplicación de responsabilidades administrativas en contra de algún servidor público, se proporcionará al interesado la orientación adecuada, a fin de que acuda ante la autoridad competente, que deba conocer del asunto.

Artículo 11.- Cuando a juicio de la Comisión quede demostrada la existencia de conductas, prácticas, acciones u omisiones discriminatorias, se emitirá la recomendación correspondiente, de conformidad con la Ley de la materia, dando vista a las autoridades competentes para el efecto de imponer, en uso de sus respectivas funciones y atribuciones, las sanciones administrativas que correspondan contra los servidores públicos o particulares que hubiesen infringido esta ley.

Artículo 12.- La Comisión, independientemente de sus funciones, ejercerá las acciones necesarias en torno a la prevención, combate y sanción de toda forma de discriminación o intolerancia, debiendo integrar en forma sistemática la información sobre las quejas, casos, prácticas y actos discriminatorios que le sean presentados por la ciudadanía, por el Consejo Estatal o los Municipales.

Cuando se declare improcedente una queja se procederá como señala el artículo 32 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

CAPÍTULO IV DEL SISTEMA ESTATAL CONTRA LA DISCRIMINACIÓN

Artículo 13.- El Sistema Estatal contra la Discriminación es un mecanismo permanente de concurrencia, colaboración, coordinación y concertación que tiene por objeto integrar la participación de los Gobiernos Estatal y Municipal, así como de los sectores social y privado en el cumplimiento de los objetivos y disposiciones previstas en la Ley y en el presente Reglamento.

Artículo 14.- La o el Gobernador coordinará la integración del Sistema Estatal en los términos previstos por la Ley, establecerá el marco global de planeación y operación de las políticas y acciones contra la discriminación sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a los HH. Ayuntamientos en el ámbito de su competencia.

Artículo 15.- El Sistema Estatal, para el cumplimiento de su objeto, se integrará con los siguientes órganos:

- I. Consejo Estatal contra la Discriminación; y
- II. Los Consejos Municipales contra la Discriminación.

CAPÍTULO V DE LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO ESTATAL CONTRA LA DISCRIMINACIÓN

Artículo 16.- El Consejo Estatal, es un órgano plural de consulta, asesoría, vinculación y evaluación entre gobierno y sociedad y está integrado por:

- I. Una o un Consejero Presidente, que será propuesto por la o el Gobernador y electo de acuerdo a lo establecido en la convocatoria que para tal fin se elabore;
- II. Una o un Consejero Vicepresidente, que será la o el Titular de la Secretaría General de Gobierno, quien suplirá a la o el Presidente en caso de ausencia;
- III. Una o un Consejero Secretario Ejecutivo, que será la o el Titular de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano;

IV. Una o un Consejero representante de la H. Congreso del Estado, que será una o un Diputado Local seleccionado de entre las o los miembros de la comisión relacionada con los derechos humanos;

V. Una o un Consejero representante de cada uno de los HH. Ayuntamientos, que será la o el Presidente Municipal o, en su caso, una o un munícipe seleccionado de entre las personas integrantes de la comisión relacionada con los derechos humanos;

VI. Una o un Consejero representante de una institución educativa de nivel superior, que será una o un investigador de reconocido prestigio; y

VII. Siete consejeras o consejeros ciudadanos representantes de la sociedad civil.

Para los supuestos previstos en las fracciones IV a la VII de este artículo, por cada titular se nombrará una o un suplente, quien podrá participar en las sesiones del Consejo Estatal en caso de ausencia de la o el titular.

Artículo 17.- Las o los consejeros ciudadanos previstos en la fracción VII del artículo anterior deberán reunir, al menos los siguientes requisitos:

- I.- Ser mayor de edad y estar en pleno ejercicio de sus derechos;
- II.- Pertenecer a alguna organización civil vinculada a derechos humanos;
- III.- No ocupar cargo directivo de algún partido político; y
- IV.- No ser funcionario público en cualquier nivel de gobierno.

Artículo 18.- La persona que ocupe la Presidencia del Consejo tendrá, además de las previstas en la ley, las atribuciones y funciones siguientes:

- I. Presidir y conducir las sesiones del Consejo;
- II. Aprobar el orden del día de las sesiones del Consejo;
- III. Autorizar la celebración de las sesiones extraordinarias solicitadas por cualquier integrante del Consejo;
- IV. Aprobar el Programa; y
- V. Las demás que establezcan la Ley, el Reglamento y aquellas que sean necesarias para el cumplimiento de las funciones del Consejo.

Artículo 19.- La persona que opere como Consejera o Consejero Secretario Ejecutivo tendrá las atribuciones y funciones siguientes:

- I. Elaborar, suscribir y notificar las convocatorias, que para efectos emita el Consejo;
- II. Proporcionar el apoyo administrativo que se requiera para la celebración de las sesiones del Consejo Estatal;
- III. Pasar lista de asistencia, declarar el quórum para sesionar y efectuar el conteo de las votaciones;
- IV. Elaborar las actas correspondientes, así como llevar el seguimiento de los acuerdos que se adopten;
- V. Dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos tomados en las sesiones;
- VI. Recibir con la debida anticipación de las personas integrantes del Consejo, las propuestas de los temas a tratar en las sesiones; y

VII. Las demás que le encomiende la Ley o el presente Reglamento, el Sistema Estatal o el Consejo Estatal.

Artículo 20.- Quienes integran el Consejo Estatal, además de las atribuciones previstas en la Ley, tendrán las siguientes funciones:

- I. Asistir y participar con voz y voto en las sesiones del Consejo Estatal;

II. Conocer y opinar respecto a los asuntos que se presenten en las sesiones del Consejo Estatal y proponer vías de solución;

III. Informar a la o el Consejero Secretario Ejecutivo acerca del cumplimiento de los acuerdos del Consejo Estatal, en lo relativo al ámbito de las atribuciones que les correspondan; y

IV. Las demás funciones que se determinen en este Reglamento, así como las que sean necesarias y convenientes para el cumplimiento del objeto de la Ley.

CAPÍTULO VI DEL OBJETO DEL CONSEJO ESTATAL CONTRA LA DISCRIMINACIÓN

Artículo 21.- El Consejo Estatal, para el cumplimiento de su objeto, tendrá las siguientes funciones:

I. Promover y evaluar la ejecución de las políticas públicas que se emitan en la materia;

II. Promover instrumentos de coordinación de las instancias Estatal y Municipales para implementar acciones que tengan como fin lograr la erradicación de la discriminación;

III. Analizar las disposiciones legales en la materia y formular propuestas de reformas o adiciones de las mismas;

IV. Realizar y aprobar el Programa;

V. Conocer de los temas relacionados con la aplicación de la Ley; y

VI. Todas aquellas que le encomienden la Ley y este Reglamento.

Artículo 22.- El Consejo Estatal sesionará en forma ordinaria cuando menos dos veces en el año y en forma extraordinaria cuando la o el Presidente lo considere necesario o a petición de la mayoría de las personas que integren el Consejo Estatal. Para cada sesión ordinaria deberá establecerse el orden del día con anticipación, el cual habrá de darse a conocer a las personas integrantes del Consejo Estatal al menos con cinco días naturales de anticipación, excepto las extraordinarias, que serán dentro de las 24 horas anteriores a su celebración.

En caso de que la sesión convocada no pudiera llevarse a cabo en la fecha programada por caso fortuito o fuerza mayor, deberá celebrarse entre los cinco y diez días hábiles siguientes sin necesidad de una nueva convocatoria, notificándose a las personas integrantes del Consejo Estatal de la nueva fecha.

Las y los integrantes del Consejo Estatal podrán someter previamente a la consideración de la o el Presidente los asuntos que estimen convenientes desahogar en las sesiones, que no se encuentren considerados en el orden del día, para ser incluidos en el mismo.

La o el Presidente o su suplente, según sea el caso, deberán asistir a todas las sesiones del Consejo Estatal. Para considerar legalmente instalada una sesión, en primera convocatoria será necesaria la participación de la mitad más uno de las y los miembros; si no se reuniera ésta se hará una segunda convocatoria con expresión de esta circunstancia, la cual deberá realizarse dentro de las siguientes 24 horas. En segunda convocatoria, la sesión se llevará a cabo con las personas presentes y las resoluciones en ambos casos serán tomadas por mayoría de votos.

Planteando un problema o punto de debate, se le dará lectura y la o el Presidente lo someterá a discusión, pudiendo intervenir en ésta el número de personas que resulten pertinentes, a juicio de la o el Presidente, limitando su intervención a quince minutos como máximo por cada persona.

Terminada la intervención de las personas inscritos, la o el Presidente podrá declarar suficientemente discutido el punto, o bien, de considerarlo pertinente, ampliar la discusión en los términos establecidos en el párrafo anterior.

Concluida la discusión, se procederá a la votación, asentándose el acta correspondiente

Los acuerdos del Consejo Estatal se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate, la o el Presidente tendrá voto de calidad. La votación se tomará en el siguiente orden: se contarán los votos a favor, los votos en contra y, en su caso, las abstenciones. Cuando no haya unanimidad, se asentará en el acta el sentido del voto

de las personas integrantes del Consejo. En caso de empate, la o el Presidente tendrá voto de calidad. Sin embargo, el Consejo procurará tomar sus decisiones por consenso. De cada sesión se levantará un acta circunstanciada.

Artículo 23.- Las actas de las sesiones del Consejo Estatal deberán detallar de manera circunstanciada su desarrollo y contendrán los aspectos siguientes:

- I. Lugar, fecha, hora de inicio y terminación de la sesión;
- II. Tipo de sesión;
- III. Nombre de las personas asistentes;
- IV. Desahogo del orden día;
- V. Síntesis de las intervenciones;
- VI. Acuerdos adoptados;
- VII. Firma de quien preside, de la Secretaría Ejecutiva y de las personas asistentes que integran el Consejo Estatal; y
- VIII. Se adjuntarán anexos.

Artículo 24.- Para el mejor funcionamiento del Consejo Estatal, se podrán acordar las reglas operativas que se consideren importantes, las cuales quedarán asentadas en el acta y además se integrarán, en un Manual de Operación que para el efecto se emita.

CAPÍTULO VII DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 25.- Las infracciones a las disposiciones en materia de discriminación, se sancionarán, según sea su naturaleza y la gravedad de las mismas, de la siguiente manera:

- I. Multa de entre cien y mil unidades de medida y actualización vigente en el Estado. En caso de reincidencia la sanción será de hasta el doble de lo anterior;
- II. Clausura temporal o permanente, parcial o total, a establecimientos, negocios, obras o instalaciones;
- III. Suspensión de la autorización, permiso o licencia para operación de establecimientos, instalaciones, negocios comerciales o de servicios al público; y
- IV. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.

Artículo 26.- Las sanciones administrativas se impondrán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar.

Artículo 27.- Para aplicarse una sanción, se tendrán en consideración las siguientes circunstancias:

- I. Los daños que se produzcan o puedan producirse;
- II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- III. La gravedad de la infracción; y
- IV. La reincidencia de la o el infractor;

Se deberá entender por reincidencia lo contemplado en el último párrafo del artículo 34 de la Ley.

CAPÍTULO IX DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 28.- El procedimiento para la imposición de sanciones se ajustará a las reglas previstas por la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche.

Artículo 29.- El cobro de las multas corresponderá a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, a través de su órgano desconcentrado denominado Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche y a las Tesorerías Municipales, según la autoridad que hubiese impuesto la sanción, mediante el procedimiento económico-coactivo previsto en leyes fiscales de la materia.

CAPÍTULO X DE LOS RECURSOS

Artículo 30.- En contra de los actos y resoluciones administrativas dictadas con base en esta Ley y de las disposiciones jurídicas que de ella emanen, procede el Recurso de Revisión contemplado en la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche.

Podrá interponerse, así mismo, el recurso de revisión o el juicio previsto en el Código de Procedimiento Contencioso-Administrativo del Estado de Campeche.

CAPÍTULO XI DE LAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS ADICIONALES

Artículo 31.- La Comisión, el Consejo Estatal contra la Discriminación y los Consejos Municipales, dispondrán la adopción de las siguientes medidas administrativas para prevenir y erradicar la discriminación:

I. Todas las autoridades o particulares que sean objeto de una recomendación o sanción, podrán tomar cursos o seminarios que promuevan la igualdad de oportunidades;

II. La fijación de carteles en cualquier establecimiento de quienes incumplan alguna disposición de la Ley en los que se promueva la modificación de las conductas discriminatorias;

III. La supervisión y presencia del personal propuesto por la Comisión, el Consejo Estatal contra la Discriminación y los Consejos Municipales para promover y verificar la adopción de medidas a favor de la igualdad de oportunidades y la eliminación de toda forma de discriminación en cualquier establecimiento, por el tiempo que disponga la determinación correspondiente;

IV. La publicación íntegra de la recomendación emitida en el órgano de difusión de la Comisión; y

V. La publicación o difusión de una síntesis de la recomendación o resolución mediante la que se haya impuesto una sanción administrativa, en los medios impresos o electrónicos de comunicación y Portales de Transparencia.

Artículo 32.- Para determinar el alcance y la forma de las medidas administrativas señaladas en el artículo anterior, se considerará lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley.

Artículo 33.- El Consejo Estatal contra la Discriminación y los Consejos Municipales, podrán otorgar un reconocimiento a las instituciones públicas o privadas, así como a los particulares que se distingan por llevar a cabo programas y medidas para prevenir la discriminación en sus prácticas, instrumentos organizativos y presupuestos. El reconocimiento será otorgado previa solicitud de la organización o la institución interesada. El reconocimiento será de carácter honorífico y tendrá una vigencia de un año.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias de igual o menor jerarquía del marco jurídico estatal, en todo lo que se oponga al contenido del presente Decreto.

Dado en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche a los 23 días del mes de octubre del año dos mil dieciocho.

Lic. Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, Gobernador del Estado de Campeche.- **Lic. Pedro Armentía López**, Secretario de Desarrollo Social.- **Rúbricas.**

REGLAMENTO DE LA LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE CAMPECHE.

LIC. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Campeche, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción XIX del artículo 71 de la Constitución Política del Estado de Campeche y con fundamento en lo que disponen los artículos 73 de la propia Constitución, 3, 8, 10, 12, 14 primer párrafo, 15, 16 fracción IX y 29 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, y,

C O N S I D E R A N D O:

Que el Estado Mexicano tiene la obligación constitucional de garantizarles a todas las mujeres el ejercicio pleno de sus derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales en la materia en los que el Estado Mexicano sea parte.

Que tanto la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres publicada el 2 de agosto de 2006 en el Diario Oficial de la Federación, como la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Campeche, publicada el 4 de julio de 2007 en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, reconocen que la igualdad de género debe tener como finalidad la eliminación de todas las formas de discriminación y desigualdad por razones de sexo en cualquiera de los ámbitos de la vida de las personas.

Que la Política de Igualdad debe estar transversalizada en todos los ámbitos y órdenes de gobierno para hacer efectivas las leyes y las políticas públicas encaminadas al goce y ejercicio pleno de los derechos humanos de todas las mujeres, independientemente de su condición y posición.

Que para la instrumentación de la Política de Igualdad es condición necesaria que se establezca y se mantenga una coordinación, vinculación y cooperación estrecha con los actores de los ámbitos públicos, sociales y privados de la entidad federativa.

Que la Política Estatal de Igualdad debe convertirse en una realidad para las mujeres y los hombres y que, a través del Reglamento en materia de Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Campeche, se propicie su materialización y efectiva transversalización a partir de los instrumentos, las estrategias y acciones que se establecen en la Legislación respectiva.

Que con base a lo anterior he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE CAMPECHE.

**TÍTULO PRIMERO
CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la Ley para la igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Campeche.

Artículo 2.- Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por:

- I. Reglamento:** Reglamento de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Campeche;
- II. Ley Estatal:** Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Campeche;
- III. Ley General:** Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;
- IV. Comisión General:** la Comisión General del Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;

V. Comisiones: Los grupos conformados por los integrantes del Sistema Estatal, para la institucionalización de la igualdad entre mujeres y hombres para garantizar la transversalidad de las políticas públicas; y

VI. Sistema Estatal: Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

Artículo 3.- Corresponde al Estado, a través del Sistema Estatal, la planeación, diseño, ejecución y evaluación de las políticas públicas en materia de igualdad.

Artículo 4.- Los integrantes del Sistema Estatal deberán implementar políticas públicas de igualdad entre mujeres y hombres, respetando los atributos legales de cada uno de los entes públicos y sujetos a las relaciones de coordinación suscritas por la Secretaría de Desarrollo Social y Humano con la participación del Instituto de la Mujer del Estado de Campeche.

TÍTULO SEGUNDO CAPÍTULO PRIMERO DE LA INSTITUCIONALIZACIÓN DE LA IGUALDAD

Artículo 5.- El Ejecutivo Estatal y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes para garantizar la institucionalización de la igualdad entre mujeres y hombres de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Artículo 6.- La institucionalización de la igualdad entre mujeres y hombres se implementará a través de la transversalidad de políticas públicas; ésta deberá operar en el Plan Estatal de Desarrollo y en los planes Municipales de Desarrollo, así como en los Programas Operativos Anuales de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal.

Artículo 7.- Para los efectos de la institucionalización de la igualdad de género, todas las dependencias y organismos que integran la Administración Pública Estatal, así como los Municipios, elaborarán sus lineamientos internos para institucionalizar la igualdad, los cuales establecerán:

- I. La determinación de normas de convivencia que fomenten la Igualdad;
- II. Acciones institucionales a favor de la plena igualdad de derechos;
- III. Acciones afirmativas para acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres al interior y exterior del organismo;
- IV. La calendarización de capacitación en igualdad de género; y
- V. Los mecanismos de seguimiento y evaluación de los programas.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA POLÍTICA ESTATAL Y MUNICIPAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES

Artículo 8.- Los principios rectores en el diseño de estrategias y acciones en los ejes, para lograr la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, son los establecidos en el artículo 2 de la Ley.

Artículo 9.- Serán ejes de la Política Estatal y Municipal para la igualdad entre Mujeres y Hombres:

- I. Incorporar la igualdad entre mujeres y hombres en la vida económica;
- II. Promover la participación y representación política equilibrada entre mujeres y hombres;
- III. Promover la igualdad de acceso y el pleno disfrute de los derechos sociales para mujeres y hombres;
- IV. Promover la igualdad entre mujeres y hombres en la vida civil;
- V. Promover la eliminación de estereotipos establecidos para hombres y mujeres; y
- VI. Garantizar el derecho a la información y la participación en materia de igualdad.

Artículo 10.- El sistema Estatal contará con Comisiones de apoyo técnico por cada eje de la Política Estatal y Municipal.

Artículo 11.- Los ejes de la Política Estatal y Municipal mencionados en el artículo 9 de este reglamento se agruparán bajo los siguientes rubros:

- I. **Bienestar Social:** comprende los derechos de alimentación, vivienda, salud, prevención y lucha contra las

adiciones;

- II. **Igualdad:** comprende la construcción de la igualdad sustantiva mediante las acciones afirmativas diseñadas;
- III. **Desarrollo Político:** progreso de la participación equitativa entre mujeres y hombres en la toma de decisiones políticas y socioeconómicas; y
- IV. **Desarrollo Económico:** comprende al diseño y aplicación de estrategias orientadas a elevar en forma generalizada el nivel de vida de las mujeres y hombres.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS OBJETIVOS Y ACCIONES DE LOS EJES DE LA POLÍTICA ESTATAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES

Artículo 12.- Las estrategias diseñadas, acciones y programas deberán basarse siempre en los objetivos generales siguientes:

- I. El efectivo acceso a la justicia de las mujeres;
- II. El empoderamiento de las mujeres como una expresión de su dignidad y potencialidad;
- III. La autonomía de todas las mujeres, basado en el principio de libertad de todos los seres humanos; y
- IV. La participación de las mujeres en la toma de decisiones en los ámbitos públicos, privados y sociales.

Artículo 13.- La Política Estatal a que se refiere la Ley Estatal, será definida por el Programa Estatal e instrumentada a través del Sistema Estatal, desarrollándose de forma interrelacionada para alcanzar los objetivos operativos y acciones específicas marcados por la Ley Estatal. El Plan Estatal de Desarrollo fijará las actividades y el programa de consecución de las acciones necesarias para la igualdad entre mujeres y hombres.

Artículo 14.- Los objetivos específicos operativos deberán ser coordinados por el Sistema Estatal, en base a la legislación aplicable, los convenios de colaboración interinstitucionales, los lineamientos internos de los organismos públicos, privados y sociales, y los principios rectores previstos en la Ley Estatal, como son:

- I. Establecer y emplear recursos públicos para la promoción de la igualdad en las áreas económicas, políticas, sociales y culturales del Estado;
- II. Impulsar liderazgos paritarios en los organismos públicos, privados y sociales que garanticen la representación y participación de la población femenina en los mecanismos de toma de decisiones;
- III. Mejorar el conocimiento, generación y aplicación de la legislación existente en el ámbito de los derechos humanos, el derecho a una vida libre de violencia y la elevación de la cultura democrática en nuestra entidad;
- IV. Supervisar y evaluar las políticas públicas de igualdad de género que se aplican en el sector público, privado y social;
- V. Revisar y evaluar permanentemente las políticas públicas y legislación en materia de derechos humanos; y
- VI. Eliminar los estereotipos de género que fomentan la discriminación y la violencia en todas sus manifestaciones.

Artículo 15.- Las acciones específicas operativas deberán ser coordinadas por el Sistema Estatal, en base a la legislación aplicable, los convenios de colaboración interinstitucionales, los lineamientos internos de los organismos públicos, privados y sociales, y los principios rectores previstos en la Ley Estatal.

Artículo 16.- Los objetivos y acciones específicas deberán ser ejecutados en forma armónica y coordinada por los sujetos obligados, quienes, en un marco de respeto de las atribuciones propias de cada dependencia o entidad de la Administración Pública Estatal y Municipal, deberán contribuir a una solución integral.

TÍTULO TERCERO DEL SISTEMA ESTATAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES

CAPÍTULO ÚNICO OBJETO Y ESTRUCTURA DEL SISTEMA ESTATAL

Artículo 17.- El Sistema Estatal tiene por objeto coordinar de manera conjunta esfuerzos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales para la prevención y atención de todo tipo de discriminación y desigualdad que se presenten a mujeres y hombres en los diferentes ámbitos.

Las políticas públicas que establezca la Comisión General del Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres deberán ser implementadas por todos los entes públicos.

Artículo 18.- La Comisión General será el órgano coordinador del Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

Artículo 19.- El Sistema Estatal, contará con una Comisión General la cual se conformará con los integrantes de la Junta de Gobierno del Instituto de la Mujer del Estado de Campeche

Las o los Titulares o representantes de los Poderes Legislativo y Judicial, de los Municipios, y de los organismos constitucionales autónomos, podrán ser parte del Sistema como invitados permanentes.

Asimismo, las o los titulares o representantes de las dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal que no sean parte de la Junta de Gobierno del Instituto de la Mujer del Estado de Campeche, podrán ser invitados a participar en el Sistema.

Los integrantes del Sistema podrán designar a un servidor público de rango inmediato inferior a la o el titular o representante, que cuente con atribuciones suficientes para la toma de decisiones, para efectos de ser suplidos en sus ausencias.

Artículo 20.- El Sistema Estatal, además de la Comisión General, contará con una comisión de apoyo técnico por cada eje de la Política Estatal y Municipal establecido en el artículo 9 del presente reglamento, así como con una Comisión Especial.

Artículo 21.- La o el titular de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano, en calidad de Presidente de la Comisión General, invitará a los titulares de los HH. Ayuntamientos de los Municipios del Estado a conformar una Comisión Especial para apoyar la armonización, implementación y ejecución del Programa Estatal en lo que corresponda, sin perjuicio de los convenios de coordinación que se celebren con los gobiernos municipales.

Artículo 22.- Las Comisiones estarán conformadas por una o un Presidente y una o un Secretario que serán los integrantes del Sistema Estatal y cinco vocales, quienes podrán ser especialistas en la materia de cada comisión técnica.

La integración de las o los vocales en las comisiones técnicas será aprobada por la Comisión General.

Artículo 23.- La designación de la o el Presidente y de la o el Secretario de las Comisiones de apoyo técnico será aprobado mediante la respectiva votación de la Comisión General, y se deberá considerar la relación de sus facultades con el objetivo específico del eje al que corresponda.

En caso de empate, el Presidente de la Comisión General tendrá voto de calidad.

Artículo 24.- La designación de la o del Presidente y de la o del Secretario de la Comisión Especial, será aprobada mediante votación respectiva de la Comisión General.

En caso de empate el Presidente de la Comisión General tendrá voto de calidad.

Artículo 25.- La Comisión General tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar todas las Comisiones para la obtención de los resultados de las actividades que les asigna la Ley Estatal y el presente Reglamento;
- II. Celebrar, a través de la Directora General del Instituto de la Mujer del Estado de Campeche, convenios de coordinación entre las dependencias de la Administración Pública Estatal y los Municipios, para la mejor operación del Sistema Estatal;
- III. Supervisar la operación del Sistema Estatal;
- IV. Coordinar las Comisiones y grupos interinstitucionales y multidisciplinarios, para el estudio, análisis y seguimiento de la implementación y ejecución del Programa Estatal;
- V. Difundir las acciones realizadas por los programas sectoriales que promueven el empoderamiento de las mujeres, la igualdad de oportunidad entre mujeres y hombres y la eliminación de las brechas de desigualdad, en el marco de operación del Programa Estatal;
- VI. Coordinarse con los organismos de promoción, defensa y observancia de los derechos humanos;
- VII. Garantizar la igualdad entre mujeres y hombres en el servicio civil de carrera de la Administración Pública

- Estatal;
- VIII. Proporcionar mensualmente la información correspondiente a sus actividades al Banco de Datos, como se establece en el artículo 35 fracción III de este reglamento; y
 - IX. Las demás atribuciones que le señalen las leyes, reglamentos y demás ordenamientos vigentes en el Estado.

Artículo 26.- Las Comisiones tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Implementar y ejecutar las Políticas Públicas, los objetivos, estrategias y acciones del Programa Estatal en coadyuvancia con los entes correspondientes; y
- II. Participar en la ejecución del Programa Estatal en el ámbito de su competencia.

Artículo 27.- Los resultados de evaluación del Programa Estatal estarán a disposición de los integrantes del Sistema Estatal, para lo siguiente:

- I. Determinar el Proyecto Estatal de Presupuesto de Egresos del Programa Estatal; y
- II. Difundir los resultados del Programa Estatal para mejorar sus Políticas Públicas.

TÍTULO CUARTO CAPÍTULO ÚNICO DEL PROGRAMA ESTATAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES

Artículo 28.- La política estatal en materia de igualdad entre mujeres y hombres deberá establecer las acciones conducentes a lograr la igualdad sustantiva en el ámbito económico, político, social y cultural. Esta política se articulará dentro del Programa Estatal, el cual contendrá:

- I. Un diagnóstico sobre las desigualdades existentes entre mujeres y hombres en todos los ámbitos de la sociedad;
- II. Objetivos, estrategias, acciones y metas;
- III. Indicadores de género;
- IV. Los órganos responsables de la ejecución de las acciones;
- V. Las reglas de transparencia a que habrán de sujetarse tanto la Administración Pública Estatal y los Municipios, para la operación del Programa Estatal; y
- VI. Los mecanismos de seguimiento y evaluación de la consecución de metas planeadas; y
- VII. El presupuesto asignado.

Artículo 29.- El Programa Estatal será elaborado por el Instituto de la Mujer del Estado de Campeche y se someterá a aprobación y ejecución del Sistema Estatal a través de la Comisión General.

Artículo 30.- El Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres elaborado por el Instituto de la Mujer del Estado de Campeche, tomará en cuenta las necesidades de los géneros, así como las particularidades de desigualdad generadas en ciertas regiones de la entidad. Este Programa deberá integrarse al Plan Estatal de Desarrollo, así como los programas sectoriales, institucionales y especiales a que se refiere la Ley de Planeación del Estado de Campeche y sus Municipios.

Artículo 31.- El Programa Estatal será elaborado bajo los principios de la planeación estratégica con perspectiva de género y bajo una construcción científica multidisciplinaria que garantice el análisis, solución integral y permanente a la desigualdad entre mujeres y hombres.

TÍTULO QUINTO CAPÍTULO ÚNICO DE LAS ATRIBUCIONES ESPECÍFICAS DE LOS INTEGRANTES DEL SISTEMA ESTATAL

Artículo 32.- Son atribuciones de la Secretaría General de Gobierno:

- I. La celebración de convenios de coordinación entre las dependencias de la Administración Pública Estatal y los Municipios, para la mejor operación del Sistema Estatal;
- II. Participar en la ejecución del Programa Estatal en el ámbito de su competencia;

- III. Coadyuvar en la difusión de las acciones realizadas por los programas sectoriales que promueven el empoderamiento de las mujeres, la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres y la eliminación de las brechas de desigualdad, en el marco de operación del Programa Estatal;
- IV. Impulsar la igualdad como principio rector de las políticas públicas y la implementación de medidas de acción afirmativa entre todos los programas de la Administración Pública Estatal y los Municipios;
- V. Coordinarse con los Poderes Legislativo y Judicial, en los términos señalados en los convenios de colaboración celebrados por el Ejecutivo del Estado, en materia de igualdad entre las mujeres y hombres;
- VI. Proporcionar mensualmente la información correspondiente a su dependencia al banco de datos, tal como se establece en la fracción III del artículo 35 de este reglamento; y
- VII. Las demás atribuciones que le señalen las leyes, reglamentos y demás ordenamientos vigentes en el Estado.

Artículo 33.- Son atribuciones de la Secretaría de Seguridad Pública:

- I. Garantizar en los establecimientos penitenciarios todo tipo de trato igualitario y no discriminatorio;
- II. Elaborar y ejecutar, en el marco de las políticas de seguridad pública, políticas y programas para prevenir la desigualdad entre mujeres y hombres;
- III. Diseñar y aplicar medidas de readaptación social con igualdad de género las cuales sean congruentes con el Programa Estatal;
- IV. Participar en la ejecución del Programa Estatal en el ámbito de su competencia;
- V. Proporcionar mensualmente la información de su secretaría al banco de datos, de conformidad con lo establecido por la fracción III del artículo 35 del presente reglamento; y
- VI. Las demás atribuciones que le señalen las leyes, reglamentos y demás ordenamientos vigentes en el Estado.

Artículo 34.- Son atribuciones de la Secretaría de Educación:

- I. Diseñar las políticas educativas estableciendo los principios a los que se refiere el artículo 2 de la Ley Estatal;
- II. Coordinarse con organismos públicos y privados para promover la igualdad entre mujeres y hombres dentro de los programas educativos;
- III. Garantizar el derecho de las mujeres y hombres a la educación, a la alfabetización y al acceso, permanencia y terminación de estudios en todos los niveles, a través de otorgamiento de becas y otros apoyos;
- IV. Informar y sensibilizar a la población estudiantil, docente y a toda la comunidad, en planteles y oficinas, sobre derechos de género e igualdad;
- V. Participar en la ejecución del Programa Estatal en el ámbito de su competencia;
- VI. Proporcionar formación y capacitación, anualmente, a todo el personal de los centros educativos del Estado, en materia de igualdad de género;
- VII. Proporcionar mensualmente la información de su secretaría al banco de datos, de conformidad con lo establecido por la fracción III del artículo 35 del presente reglamento; y
- VIII. Las demás atribuciones que le señalen las leyes, reglamentos y demás ordenamientos vigentes en el Estado.

Artículo 35.- Son atribuciones de la Secretaría de Salud:

- I. Establecer las políticas de salud con perspectiva e igualdad de género;

- II. Emitir normas, lineamientos, e instrumentos que garanticen la prestación de servicios de atención médica a mujeres y hombres;
- III. Difundir entre la población los servicios de salud que, en coordinación con el Sistema Nacional de Salud, se brinden a mujeres y hombres ;
- IV. Garantizar el acceso y protección de la salud, en igualdad de oportunidades para mujeres y hombres;
- V. Participar en la ejecución del Programa Estatal en el ámbito de su competencia;
- VI. Proporcionar mensualmente la información de su secretaría al banco de datos, de conformidad con lo establecido por la fracción III del artículo 35 del presente Reglamento; y
- VII. Las demás atribuciones que le señalen las leyes, reglamentos y demás ordenamientos vigentes en el Estado.

Artículo 36.- Son atribuciones de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano:

- I. Elaborar y ejecutar, en el marco de la política integral, políticas y programas para prevenir la desigualdad entre mujeres y hombres;
- II. Supervisar la operación del Sistema Estatal;
- III. Incluir en los programas correspondientes, las acciones de desarrollo social, orientadas a la igualdad entre mujeres y hombres;
- IV. Difundir las acciones realizadas por los programas sectoriales que promueven el empoderamiento de las mujeres, la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres y la eliminación de las brechas de desigualdad, en el marco de operación del Programa Estatal;
- V. Promover en sus programas la cultura de respeto a derechos de igualdad de género;
- VI. Celebrar convenios, acuerdos y bases de colaboración con dependencias u entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, para la promoción de acciones concurrentes de desarrollo social, que favorezcan la igualdad entre mujeres y hombres y en los programas de perspectiva de género;
- VII. Colaborar en el fortalecimiento y ampliación de acciones de las instancias y programas del sector de desarrollo social, encaminadas a la igualdad de derechos entre mujeres y hombres;
- VIII. Participar en la ejecución del Programa Estatal en el ámbito de su competencia;
- IX. Proporcionar mensualmente la información de su secretaría al banco de datos, de conformidad con lo establecido por la fracción III del artículo 35 del presente Reglamento; y
- X. Las demás atribuciones que le señalen las leyes, reglamentos y demás ordenamientos vigentes en el Estado.

Artículo 37.- Son atribuciones de la Fiscalía General del Estado:

- I. Capacitar periódicamente, a los Agentes del Ministerio Público, de la Policía Ministerial y Peritos, así como a todo el personal encargado de la procuración de justicia, en materia de derechos humanos, con énfasis en los de las mujeres;
- II. Garantizar el ejercicio de los derechos de igualdad entre mujeres y hombres;
- III. Promover la cultura de respeto a los derechos humanos, la no discriminación y violencia;
- IV. Participar en la ejecución del Programa Estatal en el ámbito de su competencia;
- V. Proporcionar mensualmente la información de su secretaría al banco de datos, de conformidad con lo establecido por la fracción III del artículo 35 del presente Reglamento; y
- VI. Las demás atribuciones que le señalen las leyes, reglamentos y demás ordenamientos vigentes en el Estado.

Artículo 38.- Son atribuciones del Instituto de la Mujer del Estado de Campeche:

- I. Integrar y difundir los resultados e investigaciones realizadas por dependencias de la Administración Pública Estatal y las Comisiones de los ejes sobre el Programa Estatal;
- II. Proponer a los integrantes del Sistema Estatal, los modelos, programas, medidas y estrategias, así como las normas técnicas respectivas, en torno a la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Campeche;
- III. Coadyuvar con las instancias respectivas a garantizar y difundir los derechos de igualdad de las mujeres y los hombres;
- IV. Difundir las acciones realizadas por los programas sectoriales que promueven el empoderamiento de las mujeres, la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres y la eliminación de las brechas de desigualdad, en el marco de operación del Programa Estatal;
- V. Impulsar la armonización de los programas estatales y municipales sobre la igualdad entre mujeres y hombres y el del propio Instituto, a efecto de articular la Política Estatal Integral;
- VI. Garantizar, fomentar y coordinar, sin distinciones partidistas y dentro de los sectores públicos, privados y sociales, la cultura de reconocimiento y respeto por los derechos humanos de las mujeres y los hombres;
- VII. Coordinarse con los organismos de promoción, defensa y observancia de los derechos de las personas;
- VIII. Coordinarse con los Poderes Legislativo y Judicial, en los términos señalados por los convenios de colaboración celebrados por el Ejecutivo del Estado, en materia de igualdad entre las mujeres y hombres;
- IX. Proporcionar mensualmente la información de su dependencia al banco de datos, como se establece en el artículo 35 fracción III de este Reglamento; y
- X. Las demás atribuciones que le señalen las leyes, reglamentos y demás ordenamientos vigentes en el Estado.

Artículo 39.- Son atribuciones de la Secretaría de Finanzas:

- I. Elaborar las iniciativas de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos con perspectiva de género;
- II. Capacitar a su personal en materia de igualdad, género y transversalidad de las políticas públicas;
- III. Fomentar la igualdad de trato y oportunidades entre los géneros;
- IV. Proporcionar mensualmente la información de su área al banco de datos, como se establece en el artículo 35 fracción III de este reglamento; y
- V. Las demás atribuciones que le señalen las leyes, los reglamentos y demás ordenamientos vigentes en el Estado.

ARTÍCULO 40.- Son atribuciones de la Comisión de Género del H. Congreso del Estado de Campeche:

- I. Realizar propuestas de ley o programas de gobierno, en búsqueda de la plena igualdad entre mujeres y hombres en el Estado, tanto en el ámbito público como el privado;
- II. Dar seguimiento a la aplicación de recursos estatales, en los programas estatales para la igualdad entre mujeres y hombres y lucha contra la violencia hacia las mujeres;
- III. Realizar investigación sobre los fenómenos de la violencia y discriminación hacia las mujeres;
- IV. Elaborar y aprobar las iniciativas de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos con perspectiva de género;
- V. Capacitar al personal del H. Congreso del Estado de Campeche, en materia de igualdad, género y transversalidad de las políticas públicas;
- VI. Fomentar la igualdad de trato y oportunidades entre los géneros;
- VII. Proporcionar mensualmente la información de su área al banco de datos, como se establece en el artículo 35 fracción III de este Reglamento; y
- VIII. De acuerdo a lo establecido en las leyes y en el Reglamento Interior la dependencia, contará con las facultades que resulten necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Campeche.

Artículo 41.- Son atribuciones de la Unidad de Derechos Humanos e Igualdad de Género del Poder Judicial:

- I. Incorporar la perspectiva de género en los proyectos de planeación, reforma y modernización judicial y administrativa;
- II. Evaluar las implicaciones para mujeres y hombres de todas las acciones y actividades normativas, administrativas, económicas, sociales, culturales y de esparcimiento;
- III. Realizar diagnósticos integrales sobre la situación del personal jurisdiccional y administrativo en diversos aspectos relacionados con la impartición de justicia con perspectiva de género;
- IV. Fomentar la igualdad de trato y oportunidades entre los géneros;
- V. Proporcionar mensualmente la información de su área, al banco de datos, como se establece en el artículo 35 fracción III de este reglamento; y
- VI. Las demás atribuciones que le señalen las leyes, los reglamentos y demás ordenamientos vigentes en el Estado.

Artículo 42.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Incorporar programas de capacitación continua dentro de las Instituciones Públicas Estatales y Municipales, en materia de derechos humanos;
- II. La observancia de los programas implementados y ejecutados de las Comisiones;
- III. Cumplir con lo establecido en el artículo 20 de la Ley Estatal;
- IV. Como integrante del Sistema Estatal, capacitar y formar a los demás integrantes del Sistema en materia de igualdad entre mujeres y hombres;
- V. Establecer un Banco Estatal de Datos, en materia de igualdad, con información que alimentaran en forma mensual y desagregada por sexo las instituciones estatales y municipales;
- VI. Difundir los resultados de la Política Estatal del Programa Estatal de Igualdad entre Mujeres y Hombres;
- VII. Fomentar la igualdad de trato y oportunidades entre las mujeres y hombres; y
- VIII. Las demás atribuciones que le señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

Artículo 43.- Los demás integrantes del Sistema tendrán las atribuciones que le establezca la Comisión Ejecutiva y las Leyes y Reglamentos aplicables.

TITULO SEXTO CAPÍTULO PRIMERO DE LAS UNIDADES DE IGUALDAD

Artículo 44.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y los Municipios conformarán Unidades para la Igualdad, quienes tendrán las siguientes atribuciones:

- I. El monitoreo de la institucionalización y transversalidad de la igualdad de género;
- II. La promoción de programas en materia de políticas públicas con igualdad de género;
- III. La promoción de la cultura de la igualdad entre géneros al interior y exterior de los organismos;
- IV. La elaboración de diagnósticos situacionales para la igualdad de género y presentación de propuestas al titular del organismo público;
- V. El seguimiento y evaluación de las estrategias, acciones y metas públicas que se implanten; y
- VI. Coordinarse con los organismos de promoción, defensa y observancia de los derechos humanos.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS ENLACES PARA LA IGUALDAD

Artículo 45.- Los Enlaces para la igualdad deberán contar con la certificación del Instituto Estatal de la Mujer del Estado de Campeche, quien avalará su formación de conocimientos en materia de equidad e igualdad de género, violencia y no discriminación de género, entre otros.

Artículo 46.- El Instituto Estatal de la Mujer del Estado de Campeche brindará capacitación a las y los integrantes de los enlaces señalados en el artículo anterior, la cual deberá ser sistemática y permanente.

CAPÍTULO TERCERO DEL OTORGAMIENTO DE ESTÍMULOS Y CERTIFICADOS DE IGUALDAD

Artículo 47.- Se otorgarán estímulos y certificados de igualdad a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y de los Municipios, a los otros poderes, a organismos constitucionales autónomos, a las asociaciones civiles, a las empresas, centro e institutos educativos y personas, que se distingan por sus políticas y prácticas de igualdad de género. Estos se concederán en forma anual, bajo las siguientes bases:

- I. La convocatoria la realizará el Instituto de la Mujer del Estado de Campeche, previo acuerdo de la Comisión General;
- II. Las propuestas se entregarán en sobre cerrado, en los lugares señalados por la convocatoria;
- III. Las propuestas serán analizadas y seleccionadas por la Comisión General;
- IV. El fallo será inapelable; y
- V. Los estímulos y certificados de igualdad serán entregados en sesión solemne la Comisión General, en el marco del día internacional de la mujer.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias de igual o menor jerarquía del marco jurídico estatal, que se opongan al contenido del presente reglamento.

TERCERO. - La Comisión General del Sistema Estatal y las Comisiones a las que se hace referencia en el presente Reglamento, deberán instalarse en un plazo no mayor a treinta días a partir de la entrada en vigor del presente reglamento.

Dado en la ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los 23 días del mes de octubre del año dos mil dieciocho.

LIC. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS, GOBERNADOR DEL ESTADO DE CAMPECHE.- LIC. PEDRO ARMENTÍA LÓPEZ, ECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO.- RÚBRICAS.
